REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 ENE 2018

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 06120 de fecha 01 de junio de 2015; la Hoja de Registro y Control Nº 56618 de fecha 30 de diciembre de 2015, que contiene el Oficio Nº 11450-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura, en la cual remite el Recurso de Apelación interpuesto por Emma Elizabeth Purizaca Panta contra la Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2015; el Informe Nº 2327-2016/GRP-460000, de fecha 24 de agosto de 2016; la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 04 de octubre de 2016; el Informe N° 2665-2017/GRP-460000 de fecha 20 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 13 de mayo de 2014, la administrada Emma Elizabeth Purizaca Panta solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño de cargo, con retroactividad desde el mes de julio de 1990, basando su pretensión en los artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, 28 del Decreto Legislativo N° 608, y Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, con escrito de fecha 09 de julio de 2014, el administrado Roberto Távara Villaseca solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura, el reconocimiento del recálculo del 30% de la remuneración total íntegra por bonificación adicional por desempeño de cargo, más intereses laborales legales de los devengados, basado en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, artículo 24 y 53 del Decreto Legislativo N° 276; además del pago del recálculo del 16% establecido en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, incluido los intereses legales laborales por devengados.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2015, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió en su Artículo Primero: "***DECLARAR FUNDADO EN PARTE***, *lo solicitado por los recurrente sobre el pago y reconocimiento de la Bonificación Especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos, el mismo que será sobre la base de la remuneración total permanente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:*

1.1 A Doña ***EMMA ELIZABETH PURIZACA PANTA****, CM N° 8000072946, DNI N° 02789948, Secretaria, 40 horas, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "La Unión" de La Unión, con domicilio en Calle Luis M. Sánchez Cerro N° 114 – La Unión.*

1.2 A Don ***ROBERTO TÁVARA VILLASECA****, CM N° 100264242353, DNI N° 0264242353, Trabajador de Servicios, 40 horas, del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Piura" de Piura, con domicilio en AH. Micaela Bastidas Mz. C-4 Lote 28 – Piura.";*

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 06120 de fecha 09 de junio de 2015, se citan respectivamente los artículo 24 y 53 del Decreto Legislativo N° 276, y 124 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, el Noveno Considerando de la Resolución Directoral Regional N° 07195 de fecha 09 de junio de 2015, señala: "*Que, la reiterada y uniforme jurisprudencia nacional de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú en la Casación N° 2615-2010-PIURA de fecha 25.04.2012 y la N° 2844-2010-PIURA de fecha 24.04.2012, que tienen la calidad de precedentes vinculante y por tanto son de observancia obligatoria, han establecido que el pago y reconocimiento de la Bonificación Especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos en un 5% adicional de la remuneración total deberán calcularse sobre la remuneración*

total o íntegra, en consecuencia ha quedado delimitado que esta bonificación especial sí corresponde a personal administrativo en actividad sobre la base de la remuneración total que perciben; por lo que corresponde amparar la presente en parte, tomando en cuenta lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2013-ED emitida por el MINEDU donde se objetó la emisión de resoluciones administrativas emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en lo que respecta al cálculo de la bonificación especial mensual sobre la preparación de documentos de gestión y por desempeño de cargo con la remuneración total, siendo el criterio del MINEDU que sea conforme a lo señalado en el artículo 10 del DS. N° 051-91-PCM, por el cual "se deja establecido que la misma se debe aplicar sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, con Informe N° 2327-2016/GRP-460000 de fecha 24 de agosto de 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por Emma Elizabeth Purizaca Panta, en adelante la administrada, contra la Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2015, y detectó que la misma se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo para revisar su legalidad;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 1090-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 04 de junio de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social inició de oficio el procedimiento administrativo para la revisión de la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2016, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, otorgándole diez días hábiles a la administrada para que presente los descargos y medios probatorios que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2015;

Que, el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de su modificatoria, indicaba:

> *"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien e interés público.*
>
> *202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*
>
> *202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*
>
> *202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)"*;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 ENE 2018

Que, el plazo para la invalidación de oficio, según norma que estuvo vigente antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, era de un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese orden de ideas, del expediente administrativo a la vista, se verifica que para determinar en vía administrativa que la Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2015 incurre en causal de nulidad, el plazo que tuvo la administración pública prescribió al año conforme al numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, que estuvo vigente antes de su modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que corresponde concluir el procedimiento administrativo para la revisión de la legalidad del mencionado acto administrativo;

Que, el Artículo 195, numeral 195.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "*195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo*". En ese sentido, al haber prescrito la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2015, y que se inició con la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 04 de octubre de 2016, debe concluirse el procedimiento administrativo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley Nº 27902, Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo para la revisión de la legalidad de la **Resolución Directoral Regional N° 6120 de fecha 01 de junio de 2015**, por haber prescrito la facultad de declarar su nulidad en sede administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **EMMA ELIZABETH PURIZACA PANTA** en su domicilio ubicado en Calle Luis Sánchez Cerro 114 La Unión – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Educación Piura, a la Dirección Regional de Educación Piura junto con sus antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Econ. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – SUB GER. REG. DE NORMAS Y SUPERVISIÓN – G.R.D.S.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFIC. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA